



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 28-junio-2023



LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

- Artículo 1.-** Objeto
- Artículo 2.-** Principios de actuación
- Artículo 3.-** Fiscalía General del Estado
- Artículo 4.-** Atribuciones de la fiscalía General del Estado
- Artículo 5.-** Deber de colaboración
- Artículo 6.-** Dirección funcional de la investigación

CAPÍTULO II.- Bases de organización

- Artículo 7.-** Fiscal general
- Artículo 8.-** Facultades y obligaciones del fiscal general
- Artículo 9.-** Integración
- Artículo 10.-** Especialización, regionalización y descentralización
- Artículo 11.-** Fiscales

CAPÍTULO III.- Servicio profesional de carrera

- Artículo 12.-** Servicio profesional de carrera
- Artículo 13.-** Garantía de igualdad laboral

CAPÍTULO IV.- Incompatibilidades e Impedimentos

- Artículo 14.-** Incompatibilidad
- Artículo 15.-** Impedimentos
- Artículo 16.-** Excusa del Fiscal General

CAPÍTULO V.- Responsabilidades y Sanciones

- Artículo 17.-** Responsabilidades
- Artículo 18.-** Sanciones

TRANSITORIOS 7



DECRETO NÚMERO 234

**Publicado el 29 de noviembre de 2014 en el
Diario Oficial del Gobierno del Estado**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite el siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho.

SEGUNDA.- En los últimos 6 años, el tema penal ha sido de gran trascendencia dentro de la vida jurídica de nuestro país, ejemplo de ello lo encontramos en la transición que sufrió el sistema de justicia penal mexicano que



de ser mixto pasó a convertirse en acusatorio-adversarial, dejando atrás aquellos procedimientos inquisitivos para sustituirlos por uno garantista, fortaleciendo de esta manera el Estado de Derecho de nuestra nación.

Con la reforma constitucional del 2008, nuestro país incorporó paulatinamente este nuevo sistema de justicia penal, en el cual el sistema Garantista se destacó por ser respetuoso de los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la premisa fundamental de presunción de inocencia para el último, y regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad.

Además, con estas características se logra asegurar la trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y un juez sea quien determine lo conducente, así como fomentar la transparencia, y garantizar la relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Es de recordar que con esta reforma del 2008, se estableció un artículo segundo transitorio que disponía que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios con la finalidad de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, adoptándolo bajo la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. De igual manera, señaló que dicho sistema procesal entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que excediera del plazo de ocho años contados a partir del 19 de junio del 2008.



No obstante, para el 2013 los avances del sistema de justicia penal en los estados de la República fueron pocos, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, sólo los estados de Chihuahua, Estado de México y Morelos, operaban de manera total, mientras que nuestro Estado de Yucatán, junto con otras 12 entidades federativas, se encontraban en etapa de operación parcial.¹

Asimismo, estas entidades federativas con su normatividad correspondiente armonizada y con operación total o parcial, presentaron entre ellas diferencias normativas sustanciales, que versaron desde la estructura de los Códigos, hasta la manera de conceptualizar y concebir ciertas instituciones previstas en nuestra Ley Suprema Federal.

De igual manera, la falta de uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, la falta de equilibrio entre las fases de investigación y la del proceso al restar importancia a la etapa de investigación; la falta de claridad en la categoría procesal, en los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, entre otras, surgió la idea de unificar toda la legislación procedimental provocando que en el 2013 la Constitución Política federal fuera nuevamente objeto de reforma en materia penal, misma que consistió en otorgar facultad exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que deberá regir tanto en el orden federal como en el fuero común.

Esta reforma se materializó en marzo del presente año con la Publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece en la parte

¹ Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal. *Metodología para Clasificación y Estratificación de Entidades Federativas*. Disponible en la página electrónica <http://www.setec.gob.mx>. Recuperado el 7 de agosto de 2013.



transitoria un plazo de 270 días naturales para que las entidades federativas realicen las reformas y adecuaciones pertinentes para la implementación de este ordenamiento.

Es así que, el Poder Ejecutivo del Estado presentó ante esta Soberanía un paquete de iniciativas que pretenden armonizar nuestro marco jurídico local en materia procesal conforme a lo que establecido el citado ordenamiento Nacional, dentro de las cuales se encuentra la Ley de la Fiscalía General del Estado, que es la que se analiza en contenido de este documento legislativo.

TERCERA.- Esta nueva Ley, pretende continuar con la transformación de la impartición de justicia en el Estado, toda vez que se incorpora al sistema nacional procesal penal acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y caracterizado además por su oralidad, donde el sistema penal acusatorio es un sistema adversarial en el que las partes, fiscalía y defensa, se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial.

Es decir, el procedimiento al que se incorpora nuestro sistema penal da persistencia a las cualidades de eficacia y garantía, esto es, resolver los asuntos de manera pronta, proporcionando a las personas una mayor confianza en la administración de justicia, pudiendo observar los resultados con mayor celeridad y profesionalismo.

Es así, que se desprende la necesidad de armonizar el precepto federal de aplicación en el fuero común con una nueva Ley de la Fiscalía General del Estado, con las atribuciones y facultades basadas en los conceptos que se establecen en dicho ordenamiento nacional, para el correcto desempeño de sus funciones investigadoras y acusadoras, lo que procura una mayor claridad y transparencia



en los procesos y asuntos ventilados por la institución que realice y vigile el ejercicio de la acción penal en nuestra entidad.

También cabe destacar que con esta nueva Ley, el Ejecutivo estatal pretende garantizar el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, regido bajo los principios ya mencionados.

Por lo anterior y ante la finalidad de asegurar a los gobernados un procedimiento que contemple todas las garantías de debido proceso penal establecidas en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales, consideramos viable la Ley que se dictamina, permitiendo la homogeneización de ésta con lo dispuesto en la legislación única procedimental en materia penal en México.

En esta misma vertiente, con este ordenamiento estatal se complementa al sistema único procesal penal acusatorio en nuestro derecho local, con la finalidad de que el Estado cuente con los elementos suficientes que permitan combatir efectivamente la criminalidad, la impunidad, así como procurar que la impartición de justicia sea realizada en forma pronta, clara y expedita, garantizando la seguridad y los sistemas de impartición de justicia a los habitantes de este estado mexicano.

CUARTA.- Ahora bien, con la finalidad de seguir sobre la línea de cumplimentar con las normatividad transitoria federal, consideramos pertinente adecuar nuestras disposiciones normativas estatales, las cuales sustentan las bases para la cordial interacción de los integrantes de toda la sociedad yucateca, así como postular a nuestra entidad en un estado de derecho más fortalecido, por lo que valoramos positivamente el contenido de la propuesta de Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.



En esta tesitura, es de destacar que la multicitada iniciativa de ley fue deliberada y consensuada por esta Comisión Permanente, por lo que se realizaron diversas propuestas de modificaciones por diputados integrantes de las fracciones legislativas, tales como de redacción y técnica legislativa, mismas que vinieron a enriquecer, clarificar y precisar el contenido de la misma.

Este proyecto de Ley, consta de 18 artículos, divididos en cinco capítulos; correspondiendo al Capítulo primero las “Disposiciones Generales”, en el que se establece el objeto de la ley, el cual consiste en señalar las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán tanto en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las Policías en lo que concierne a la investigación, teniendo como principios de actuación la buena fe, la justicia, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la objetividad, la unidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos.

De igual forma, se establece que para el cumplimiento de su objetivo el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General como una dependencia de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

Cabe destacar como aspecto importante, el establecimiento de veintitrés atribuciones a la Fiscalía General del Estado, entre las que se encuentran: coordinar la política criminal del Gobierno del estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos; ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal; registrar



las diligencias realizadas en la carpeta de investigación; ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, entre otras.

De igual forma, se regula de manera concreta el deber de colaboración que concierne a toda persona o servidor público, y por el que se le obliga a proporcionar oportunamente la información que requiera la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto.

También fija la dirección funcional de la investigación, en virtud de la cual, las instituciones policiales que presten su auxilio en las labores de investigación, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado y de acuerdo a las instrucciones que esta emita, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Aunado a lo anterior, cuando los miembros de las instituciones policiales no dependan de la Fiscalía General del Estado, pero actúen bajo instrucciones de esta y no cumplan con lo instruido, el Fiscal General podrá solicitar a la autoridad competente les sean aplicadas las sanciones correspondientes.

El capítulo II denominado “Bases de organización” se refiere al Fiscal General, sus facultades y obligaciones, la integración, la especialización, regionalización y descentralización, y los fiscales.

En este capítulo se establece que el Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en el estado; aquél será designado por el Gobernador, quien de inmediato turnará el documento correspondiente al Congreso del estado para que este proceda a tramitar lo relativo a su ratificación, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.



De igual forma, se establecen facultades y obligaciones a cargo del Fiscal General, entre las que destacan: determinar las políticas del Ministerio Público y fijar los criterios y prioridades en la persecución de los delitos; expedir los acuerdos, circulares, instrucciones y demás normatividad administrativa que rijan la actuación de las unidades administrativas y de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; emitir las instrucciones generales en materia de investigación que serán de aplicación obligatoria para todas las instituciones policiales con presencia en el estado, entre otras.

Asimismo, se dispone que la Fiscalía General, para el cumplimiento de su objeto, contará con las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento; y el Fiscal General según la disponibilidad presupuestal y necesidades del servicio, podrá crear unidades administrativas, distintas de las previstas en el reglamento, para la atención de asuntos específicos y para implementar la especialización, regionalización y descentralización para el cumplimiento del objeto de la Fiscalía General del Estado.

A su vez, confiere facultades y obligaciones a los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos, los cuales serán autónomas en el ejercicio de las mismas, entre las que se encuentran: recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos; ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal; dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran; integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran; solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, entre otras.



Por su parte, el capítulo III denominado “Servicio profesional de carrera” fija que contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de los fiscales, peritos y policías ministeriales, y se llevará a cabo conforme lo establezca el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El servicio profesional de carrera, en todo caso, deberá garantizar la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran.

El capítulo IV denominado “Incompatibilidades e impedimentos” establece los casos de incompatibilidad para la prestación del servicio a cargo de fiscales, peritos y policías ministeriales, lo anterior para garantizar el correcto desempeño de sus funciones.

También dispone que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado se excusarán en aquellos asuntos en que intervenga, cuando incurran en ellos una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, dicha excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General.

En este contexto, es de señalar como una de las novedades de esta ley la incorporación de la figura jurídica de recusación, la cual es un instrumento procesal que se le brinda a las partes para que puedan impugnar legítimamente la actuación de un servidor público de la fiscalía cuando al existir algún impedimento, dicho servidor público no se excusare, por lo que tanto la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien escuchará al recusado, y determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.



Por su parte, el capítulo V denominado “Responsabilidades y sanciones” señala las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad señaladas en la propia ley.

En este sentido, las sanciones serán impuestas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la ley y supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

De igual manera, la ley contiene siete artículos transitorios, donde el primero establece su entrada en vigor; con respecto al transitorio segundo, se fija la abrogación de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto 340 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de noviembre de 2010.

Por otra parte, en el artículo transitorio tercero se prevé la obligatoriedad del Gobernador para expedir el Reglamento de la Ley dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el medio de difusión oficial del estado, para garantizar la correcta aplicación de la ley.

En el artículo transitorio cuarto se dispone que en tanto entra en vigor el nuevo Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se aplicará el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado el 13 de mayo de 2011.

De igual forma, para no afectar los derechos adquiridos, el artículo transitorio quinto establece que el servicio de Escolta Pública otorgado mediante



decreto 340 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2010, continuará prestándose en los términos previstos en el propio decreto hasta su conclusión.

En el artículo transitorio sexto se establece que las normas relativas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado previstas en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2010, seguirán vigentes hasta el momento en que entre en vigor el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado.

Finalmente, el artículo transitorio séptimo dispone la derogación de todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de dicho decreto.

QUINTA.- En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa de Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, y nos pronunciamos a favor con los razonamientos anteriormente planteados.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer la integración, estructura, organización y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las Policías en lo que concierne a la investigación.

Artículo reformado D.O. 21-04-2023

Artículo 2. Principios de actuación

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado se regirán por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, debida diligencia, imparcialidad, independencia, especialidad y perspectiva de género.

Artículo reformado D.O. 21-04-2023

Artículo 3. Fiscalía General del Estado

Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, la cual es un órgano constitucional autónomo que tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo reformado D.O. 21-04-2023

Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



I. Coordinar la política criminal del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, así como establecer las bases de datos necesarias para darle seguimiento al cumplimiento de sus objetivos.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

II. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos.

III. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal.

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación.

V. Ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Llevar un registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación.

VII. Realizar las detenciones en flagrancia o por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones.



VII. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones.

IX. Ejercitar la acción penal, la acción de extinción de dominio y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las leyes respectivas.

X. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapaces o establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará siempre que no tuvieran quien los patrocine y velará por sus intereses.

XI. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

XII. Procurar las salidas alternas al proceso penal cuando sean aplicables en términos de la ley procesal y no se contrapongan al interés público.

XIII. Presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes.



XIV. Solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras.

XV. Otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las leyes general y estatal de víctimas.

XVI. Tramitar ante el juez competente las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán.

XVII. Garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables.

XVIII. Proponer al Gobernador y al Consejo Estatal de Seguridad Pública la elaboración de programas, estrategias, políticas y acciones en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social, e implementarlos cuando sean de su competencia.

XIX. Participar, en los términos de las leyes aplicables, en las instancias de coordinación de los sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten.



XX. Suministrar, sistematizar, e intercambiar con las demás autoridades federales, estatales y municipales, información sobre seguridad pública; prevención, investigación y persecución del delito; e imputados, procesados, y sentenciados.

XXI. Se deroga.

Fracción derogada D.O. 21-04-2023

XXII. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones del sector académico, social, público y privado, para el cumplimiento de su objeto.

XXIII. Desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XXIV.- Así como llevar el registro de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

Fracción adicionada D.O. 06-09-2021

XXV. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida D.O. 06-09-2021

Artículo 5. Deber de colaboración

Toda persona o servidor público están obligados a colaborar y proporcionar oportunamente la información que requiera la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto.



Artículo 6. Dirección funcional de la investigación

Las instituciones policiales que presten su auxilio en las labores de investigación, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado y de acuerdo a las instrucciones que esta emita, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el Fiscal General mediante acuerdo y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen, las segundas serán emitidas por el agente o fiscal responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.

Cuando los miembros de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la Fiscalía General del Estado, esta solicitará a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes.

Artículo 6 bis. Plan Estratégico de Procuración de Justicia

La Fiscalía General del Estado deberá publicar cada tres años el Plan Estratégico de Procuración de Justicia que incluirá el diagnóstico de la situación actual de la política criminal del Estado y las políticas públicas, estrategias, objetivos y líneas de acción a corto, mediano y largo plazo, considerando la disponibilidad presupuestal, para optimizar la persecución penal y la política criminal del Estado.

El Fiscal General del Estado remitirá el plan elaborado en términos de este artículo al Congreso y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado e incluirá en el informe anual que debe presentar ante el primero los avances en el cumplimiento de los objetivos del plan o, en su caso, las modificaciones y resultados que hayan tenido.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023



Capítulo II

Bases de organización

Artículo 7. Fiscal General

Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en el estado.

El Fiscal General del Estado será designado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El fiscal general deberá designar, por oficio, a su suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Párrafo reformado D.O. 21-04-2023

En caso de no haber designación explícita, el fiscal general será suplido por el vicesfiscal de Investigación y Control de Procesos, y este por el director de su adscripción que designe mediante oficio.

Párrafo adicionado D.O. 21-04-2023

Artículo 7 Bis. Remoción y renuncia del Fiscal General

El Fiscal General solo podrá ser removido a solicitud de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso por incurrir en alguna de las causas graves contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, dictaminada por médico competente. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.



Una vez recibida la solicitud, el Congreso integrará un expediente y lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, que le dará vista a la o el Fiscal General para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, recibido o no documento alguno de la o el fiscal general, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, integrará el expediente y emitirá un dictamen donde califique si las causas son graves. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, califica como graves las causas, el Congreso podrá remover al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. En caso de que la causa no sea calificada como grave por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, se notificará el dictamen en ese sentido al Pleno del Congreso del Estado, a fin de declarar el cierre del procedimiento iniciado, continuando en su encargo la o el Fiscal General del Estado por el tiempo por el que fue designado.

La renuncia del Fiscal General será sometida para la aceptación y aprobación del Congreso, para lo cual contará con cinco días hábiles. Dicha renuncia solamente procederá por haberse presentado alguna de las causas graves a que se refiere el primer párrafo de este artículo y requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023



Artículo 8. Facultades y obligaciones del Fiscal General

El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar las políticas del Ministerio Público y fijar los criterios y prioridades en la persecución de los delitos.

II. Expedir los acuerdos, circulares, instrucciones y demás normatividad administrativa para regular la organización, funcionamiento y la actuación de las unidades administrativas y de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

III. Emitir las instrucciones generales en materia de investigación que serán de aplicación obligatoria para todas las instituciones policiales con presencia en el estado.

IV. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal.

V. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y la atención de testigos.

VI. Opinar y emitir observaciones o propuestas, previa solicitud del Congreso y demás autoridades competentes, sobre los proyectos de iniciativas de ley o de reforma de ley relacionadas con las funciones de la Fiscalía General del Estado.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023



VII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado y ejercer la disciplina de sus integrantes.

VIII. Designar y remover a los vicefiscales, directores y a los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

IX. Regular y vigilar la correcta aplicación del servicio profesional de carrera en lo que se refiere al ingreso, la promoción y la permanencia de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como la determinación de responsabilidades y estímulos.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

X. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

XI. Elaborar y remitir el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para los efectos conducentes; y ejercerlo en los términos que señalen los ordenamientos relativos.

XII. Solicitar a la autoridad judicial federal autorización para la intervención de cualquier comunicación privada, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Garantizar la independencia funcional de los fiscales del Ministerio Público.

XIV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público.



XV. Promover y encabezar la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad en la búsqueda de personas desaparecidas, solicitando la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para la atención de este tipo de casos.

XVI. Crear mediante acuerdo las unidades administrativas a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

XVII. Asumir directamente las atribuciones encomendadas a cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, salvo que se trate de una facultad exclusiva.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

XVIII. Delegar, mediante acuerdo, las facultades y obligaciones que le correspondan, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquellas que las leyes señalen como indelegables.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

XIX. Celebrar actos jurídicos relacionados con las funciones de la Fiscalía General del Estado.

XX. Celebrar convenios, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones del sector académico, social, público y privado, para el cumplimiento de su objeto.

XXI. Comparecer ante al Congreso del estado para informar sobre los asuntos a su cargo.



XXII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia.

XXIII. Remitir por escrito un informe anual, en la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Congreso, de las actividades realizadas por la fiscalía en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior, al Congreso del estado, el cual deberá incluir, al menos, los ejercicios o desistimientos de la acción penal y de la acción de extinción de dominio; asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso.

Los diputados y diputadas del Congreso podrán solicitar al Fiscal General, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del informe, datos adicionales, misma información que deberá ser proporcionada a la brevedad posible teniendo como plazo máximo la fecha de la comparecencia, que será realizada en el mes de abril ante el Pleno del Congreso para que rinda su informe.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

XXIV. Emitir las disposiciones normativas relativas a administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

Fracción adicionada D.O. 21-04-2023

XXV. Crear, administrar y actualizar bases de información en el ámbito de su competencia.

Fracción adicionada D.O. 21-04-2023



XXVI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades.

Fracción adicionada D.O. 21-04-2023

XXVII. Aprobar y expedir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Fracción adicionada D.O. 21-04-2023

XXVIII. Designar, de manera especial, cuando las necesidades de la función lo requieran, a las personas agentes del Ministerio Público del estado, personas agentes de la policía investigadora, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras.

Fracción adicionada D.O. 21-04-2023

XXIX. Las demás que le encomienden la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción adicionada D.O. 21-04-2023

Las facultades previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XVI, XVII y XX de este artículo y la comparecencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán serán indelegables.

Párrafo adicionado D.O. 21-04-2023

Artículo 9. Integración

El Fiscal General, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio, podrá crear, mediante acuerdo, las unidades administrativas que requiera para el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, así como para la atención de asuntos específicos, para implementar la especialización, regionalización y descentralización a que se



refiere el artículo siguiente y para lograr el cumplimiento del objeto de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo reformado D.O. 21-04-2023

Artículo 10. Especialización, regionalización y descentralización

El Fiscal General promoverá la especialización, regionalización y desconcentración continua de los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, con sujeción a las bases siguientes:

I. La Fiscalía General del Estado contará con fiscalías especializadas en la investigación y persecución de delitos específicos, atendiendo a la recurrencia, complejidad y trascendencia pública de estos, las cuales actuarán en todo el territorio del estado, salvo que se determine específicamente una circunscripción territorial específica.

II. La Fiscalía General del Estado contará con fiscalías regionales en las circunscripciones territoriales que determine el Fiscal General, atendiendo a la distribución competencial territorial que haya determinado el Consejo de la Judicatura y a la incidencia delictiva.

III. Se procurará la descentralización de los servicios ministeriales, periciales, de investigación, de solución alternativa de controversias, de atención temprana y administrativos en las fiscalías especiales y regionales.



Artículo 11. Fiscales

Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos.
- II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.
- III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.
- IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.
- V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas.
- VI. Ejercer las acciones penales, de extinción de dominio, civiles y administrativas, ofrecer pruebas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva.
- VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público.
- VIII. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad, incapaces y ausentes, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan.



IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares, las providencias precautorias y las medidas de protección que correspondan, de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables.

X. Promover la celebración de acuerdos reparatorios entre la víctima o el ofendido y el imputado, y las demás salidas alternas, en los casos autorizados por la ley.

XI. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

La Fiscalía General contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes, quienes deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y tendrán las facultades y obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 66 de la ley nacional.

Artículo 11 bis. Instituto de Ciencias Forenses

La Fiscalía General del Estado contará con un órgano desconcentrado, denominado Instituto de Ciencias Forenses, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



II. Vigilar que durante la realización de los peritajes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y las víctimas.

III. Verificar que la cadena de custodia y la preservación y el registro de evidencias que efectúen los peritos cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio.

IV. Revisar que los dictámenes, estudios, informes o reportes que se elaboren cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e implementar las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes.

V. Brindar el apoyo y la asesoría técnica que requiera el Ministerio Público para la investigación de los hechos presuntamente delictivos.

VI. Garantizar que su personal cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y presentar, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Colaborar y coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los hechos presuntamente delictivos y en la transferencia de información en la materia.

VIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico y científico de las principales especialidades del instituto, a efecto de garantizar que cumplan las normas jurídico-administrativas en la materia.



IX. Habilitar y, en su caso, contratar peritos cuando la institución no cuente con especialistas en determinada disciplina, ciencia, arte u oficio cuyo dictamen sea necesario, o que se trate de casos urgentes.

X. Proponer al fiscal la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para la prestación de los servicios periciales e intercambios en la materia.

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Párrafo reformado D.O. 21-04-2023

Artículo 11 Ter. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Se deroga.

Artículo derogado D.O. 21-04-2023

Artículo 11 Quáter. La Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes es la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes.

La Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles Inhumanos y Degradantes, contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones.



La competencia, las obligaciones y facultades de la Unidad a la que hace referencia el párrafo anterior se regirá por lo previsto en esta ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2022

Capítulo III

Servicio profesional de carrera

Artículo 12. Servicio profesional de la carrera

El servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de los fiscales, peritos y policías investigadores, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Fiscal General emitirá los instrumentos jurídicos necesarios para crear los órganos de evaluación y control de confianza y demás que sean necesarios, y para regular la organización y funcionamiento del servicio profesional de carrera, el cual deberá operar con base en el principio de mérito, profesionalismo, imparcialidad, perspectiva y paridad de género e igualdad de oportunidades conforme a las necesidades de la Fiscalía General del Estado.

Artículo reformado D.O. 21-04-2023

Artículo 13. Garantía de igualdad laboral

El servicio profesional de carrera garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran.



Artículo 13 Bis. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la Fiscalía General del Estado y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023

Capítulo III Bis Órgano de control interno

Capítulo adicionado D.O. 21-04-2023

Artículo 13 Ter. Naturaleza

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la Fiscalía General del Estado, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023

Artículo 13 Quater. Requisitos

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber



sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VI. Contar con reconocida solvencia moral.

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado o haber fungido como consultor o auditor externo de la Fiscalía General del Estado en lo individual durante ese periodo.

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX. No ser deudor alimentario moroso;

X. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023



Artículo 13 Quinquies. Nombramiento y atribuciones

La persona titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La persona titular del órgano de control interno durará en el cargo doce años y será elegida por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

Párrafo reformado D.O. 28-06-2023

La persona titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Párrafo reformado D.O. 28-06-2023

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023

Artículo 13 Sexies. Régimen de responsabilidad

La persona titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado será sujeta de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionada de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado serán sancionadas por la persona titular del órgano de control interno, o la persona servidora pública en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo adicionado D.O. 21-04-2023

Capítulo IV

Incompatibilidades e impedimentos



Artículo 14. Incompatibilidad

Los fiscales, policías investigadores ni los peritos podrán:

Párrafo reformado D.O. 21-04-2023

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública federal, estatal o municipal, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Fiscal del estado.

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus descendientes, ascendientes, hermanos, adoptante o adoptado.

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador o interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro.

Artículo 15. Impedimentos

Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado se excusarán en los asuntos en que intervenga, cuando incurran en ellos una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, en los términos de la ley aplicable al proceso respectivo. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo



con expresión de causa ante el Fiscal General, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si este debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 16. Excusa del Fiscal General

El Fiscal General deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Congreso calificará las excusas del Fiscal General.

Artículo reformado D.O. 21-04-2023

Capítulo V Responsabilidades y Sanciones

Artículo 17. Responsabilidades

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

- I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado.
- III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la independencia funcional de los fiscales, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.



IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía General del Estado.

V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes.

VI. Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

VIII. Ordenar detenciones o retenciones sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley procesal, o sin registrarlas.

IX. Recibir compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por las disposiciones legales y normativas aplicables.

X. Hacer uso de la fuerza de manera irracional, desproporcionada o de forma diferente a las políticas y procedimientos establecidos en la normatividad interna respectiva.

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción reformada D.O. 21-04-2023

Artículo 18. Sanciones



Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta ley, serán:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de una a quince unidades de medida y actualización.
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días.
- IV. Remoción, salvo que se trate de integrantes del servicio profesional de carrera.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en los acuerdos que emita el fiscal general. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Párrafo reformado D.O. 21-04-2023

Capítulo VI

Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán

Capítulo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículo 19.- De su Objeto.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán tiene por objeto fungir como un mecanismo que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, para hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos; se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.



La Fiscalía, deberá llevar un registro electrónico con los datos a que hace mención el artículo 23 de la presente Ley, que estará a disposición para su consulta de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de manera gratuita y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones. Para lo cual, deberán coordinarse con la Fiscalía, para efectos de la implementación de sistemas electrónicos e informáticos que permitan su funcionamiento y operación.

Artículo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículo 20.- De su finalidad

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán tendrá como finalidad:

I.- Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.

II.- Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia.

III.- Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimenticios morosos para que no eludan su deber y cumplan con las obligaciones familiares a la que se encuentren sujetos.

Artículo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículo 21.- De la inscripción de deudores alimentarios

La Fiscalía deberá realizar la inscripción del deudor alimentario dentro de las 48 horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene.

El órgano jurisdiccional deberá proporcionar los datos contenidos en el artículo 23 para ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.



Artículo 22.- Publicidad

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información, para lo cual, la Fiscalía, estará facultado para la expedición de certificados con la constancia que obre en dicho registro.

Artículo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículo 23.- De los datos que integran el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán se integrará por los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del Deudor Alimentario moroso.
- II.- Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso.
- III.- Domicilio del deudor alimentario moroso
- IV.- Nacionalidad del deudor alimentario moroso.
- V.- Profesión u oficio, si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
- VI.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
- VII.- Monto del adeudo alimentario.



VIII.- Número de veces que se ha ordenado su registro.

IX.- Órgano jurisdiccional que ordena su registro.

X.- Numeración del expediente o causa de la que derive su inscripción.

Estos datos se protegerán en términos de la legislación vigente en la materia de protección de datos personales.

Artículo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículo 24.- Del contenido de los certificados de Adeudo de Obligaciones Alimentarias

Los certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias contendrán la siguiente información:

I.- Nombre completo del deudor alimentario moroso.

II.- La leyenda de si se encuentra o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Se emitirán certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias con los datos contenidos en el artículo 23, únicamente cuando el solicitante acredite su interés jurídico.

Artículo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículo 25.- Del deudor alimentario.

Se constituye deudor alimentario moroso aquella persona que incumpla con la ministración de los alimentos a los que se encuentre obligado, por un período



de noventa días naturales, consecutivos o no, y siempre que dicha obligación sea ordenada por un órgano jurisdiccional.

Cuando el deudor alimentario moroso acredite que ha cumplido con la totalidad del monto adeudado por pago de pensión por los que fue inscrito, podrá solicitar la cancelación del registro ante el mismo juez que lo ordenó. La Fiscalía hará la cancelación respectiva previa orden judicial, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la orden de cancelación.

El deudor alimentario moroso podrá presentar propuestas o celebrar contratos o convenios contenidos y/o regulados por la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y/o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con muebles del Estado, así como formar parte de su Padrón de Contratistas y Proveedores siempre y cuando éste informe, bajo formal protesta de decir verdad, estar en proceso de cumplimiento de sus obligaciones en materia alimentaria ante la instancia correspondiente, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación de la obra, adquisición o servicio de que se trate. En caso de incumplimiento se deberá de dar la rescisión anticipada.

La dependencia o entidad informará a la instancia correspondiente de la adjudicación otorgada al deudor alimentario para los efectos judiciales o administrativos a los que haya lugar.

El deudor alimentario moroso no podrá tramitar o renovar la licencia de conducir ni acceder a beneficios económicos otorgados por el titular del poder ejecutivo del Estado de Yucatán por decreto, mientras siga inscrito como deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán. Lo anterior, salvo



que se demuestre que la licencia de conducir sea una herramienta indispensable de trabajo para solventar las obligaciones alimentarias.

En caso de reincidencia, el deudor alimentario no podrá acceder a las excepciones y salvedades señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo adicionado D.O. 06-07-2021

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto 340 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2010.

Tercero. Obligación normativa

El Gobernador expedirá el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cuarto. Vigencia de las disposiciones reglamentarias

En tanto entra en vigor el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán que se expide, se aplicará el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado el 13 de mayo de 2011.

Quinto. Servicio de Escolta Pública



El Servicio de Escolta Pública otorgado mediante la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2010, continuará prestándose en los términos previstos en el propio decreto hasta su conclusión.

Sexto. Servicio profesional de carrera

Las normas relativas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado previstas en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2010, seguirán vigentes hasta el momento en que entre en vigor el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado.

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA.. RÚBRICA.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, A 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno



DECRETO 386

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 2 de mayo de 2016**

Que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se reforman las fracciones IV, VII y XV, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se reforma el párrafo tercero del artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 8; se reforma la fracción III del artículo 10; se adiciona el artículo 11 bis; se reforma el artículo 12; se reforma el párrafo primero del artículo 14; y se reforma la fracción VIII del artículo 17, todos, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

Veinticinco

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**



DECRETO 428

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016**

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:



Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 507

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 18 de julio de 2017**

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción

Artículo primero. Se reforman: la denominación del título decimotercero del libro segundo; los artículos 248 y 249; la denominación del capítulo II del título decimotercero del libro segundo; los artículos 250, 251; 252, 253 y 254; la denominación del capítulo V del título decimotercero del libro segundo; los artículos 255, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266; y el párrafo segundo del artículo 268; se deroga: el artículo 256; y se adicionan: el capítulo VI BIS al título decimotercero del libro segundo, con el artículo 258 Bis; el artículo 260 Bis; el capítulo VIII BIS al título decimotercero del libro segundo, con los artículos 262 Bis y 262 Ter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 7; y se adicionan: la fracción XXI al artículo 4 y el artículo 11 Ter, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**



DECRETO 543
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 24 de noviembre de 2017

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal, y justicia para adolescentes.

Artículo primero. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 3; se reforman los artículos 10, 29 y 60; se reforman los párrafos primero y segundo, se deroga el párrafo quinto, y se reforma el párrafo octavo del artículo 69; se reforma el párrafo segundo del artículo 70; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 85; se reforman los artículos 86, 87, 88, 95 y 97; se reforma la denominación del Capítulo IX “Condena Condicional” del Título Quinto del Libro Primero, para quedar como “Libertad Condicionada”; se reforman los artículos 100, 101, 102 y 105; se reforma la denominación del Título Sexto “Extinción de la Responsabilidad Penal” del Libro Primero, para quedar como “Causas de Extinción de la Acción Penal” y la denominación del Capítulo II “Muerte del Imputado” del Título Sexto del Libro Primero, para quedar como “Muerte del Imputado o Sentenciado”; se reforma el párrafo tercero del artículo 115; se reforma el párrafo segundo del artículo 117; se reforma el artículo 126; se reforman las fracciones XIX y XX, se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 267, y se adiciona un artículo 267 Bis, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adicionan los epígrafes a los artículos 76 y 77; se adiciona el párrafo séptimo, recorriéndose en su numeración el actual párrafo séptimo, para pasar a ser el octavo y reformándose dicho párrafo del artículo 82; se reforma el párrafo segundo del artículo 88; se adiciona un párrafo tercero al artículo 89; se adicionan los epígrafes a los artículos 90, 91, 93, se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 95; se reforma el artículo 97; se adicionan los epígrafes a los artículos 98, 99, 100, 117 y 127, y se reforma: la fracción II del artículo 152, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 26; se adiciona un párrafo segundo al artículo 31, recorriéndose en su numeración el actual párrafo segundo, para pasar a ser el párrafo tercero; se adiciona el artículo 31 bis; se reforman las fracciones I y III del artículo 35; se adiciona un artículo 95 bis; se adiciona la fracción V al artículo 96; se adiciona una Sección Quinta al Título Quinto, denominada “Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, que contiene el artículo 109 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:



Artículo quinto. Se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIII para pasar a ser la fracción XXIV, que se reforma, del artículo 4; se reforman la fracción XXIII del artículo 8; se reforma la fracción XI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11, todas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma la fracción XV del artículo 11, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 20, todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 75, y se adiciona el artículo 75 Bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción V, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser fracción VI, se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 8; se adiciona el artículo 42 Bis y se reforma el artículo 47, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos séptimo y octavo, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio quinto de este mismo decreto.

Segundo. Abrogación

Se abrogan, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada el 10 de junio de 2011 en el diario oficial del estado, y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Estas abrogaciones serán en los términos de las leyes federales correspondientes, es decir, la primera abrogación en términos del artículo transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; y la segunda abrogación en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



Quinto. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos séptimo y octavo de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Sexto. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 9 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 412

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 06 de septiembre de 2021**

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con bienes muebles, en materia de la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se adiciona la fracción XXIV del artículo 4, recorriendo la fracción actual para pasar a ser la XXV, y se adiciona el capítulo VI denominado “Del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán” conteniendo los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona el tercer párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona la fracción segunda y se recorre la actual fracción segunda para quedar como fracción tercera del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con muebles del Estado, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. La fiscalía contará con 120 días partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.” Y,

por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de septiembre de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**



DECRETO 489/2022
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 21 de abril de 2022.

DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

Artículo primero. Se deroga el último párrafo del artículo 7, se recorre y se reforma la fracción XIV para pasar a ser la XV y se adiciona la fracción XIV del artículo 22, y se reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 bis; se adiciona el artículo 107 bis, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 111 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona la fracción XII al artículo 26 y se reforma el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se adiciona el artículo 11 quáter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la actual para pasar a ser fracción IX todas al artículo 7-B de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”



LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma D.O. 28 Junio 2023

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.
Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 619/2023

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 21 de abril de 2023

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforma la fracción L, y se adiciona la fracción LI, recorriéndose en su numeración la actual fracción LI para pasar a ser fracción LII del artículo 30; se reforman los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, y se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose el actual párrafo décimo para pasar a ser párrafo décimo tercero del artículo 62; se adiciona la fracción V del artículo 70; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 73 Ter, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1, 2 y 3; se reforma la fracción I, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se adiciona el artículo 6 bis; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se reforman las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma la fracción XI del artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 11 Bis; se deroga el artículo 11 Ter; se reforma el artículo 12; se adiciona el artículo 13 Bis; se adiciona el capítulo III Bis denominado “Órgano de control interno”, que contiene los artículos 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies y 13 Sexies; se reforma el párrafo primero del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción XII del artículo 17, y se reforma el párrafo segundo del artículo 18, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 28; se reforma el artículo 36; se adiciona el artículo 36 Bis; se reforma la fracción III y el segundo párrafo del artículo 50; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 60; se reforman las fracciones II y VII del artículo 63; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforman los artículos 68, 69 y 70; se reforma el párrafo segundo del artículo 72; se reforma el párrafo segundo del artículo 76; se reforma el párrafo segundo del artículo 81; se reforma el artículo 84; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 87; se reforma el párrafo primero del artículo 88, y se reforman los artículos 89 y 92, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se deroga la fracción XII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción XVIII del artículo 40; se deroga el capítulo XII del título IV del libro segundo, que contiene el artículo 41, y se deroga el artículo 41, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo quinto. Se reforma la fracción V del artículo 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se deroga: el inciso f) de la fracción I, y se adiciona la fracción VI al artículo 10; se reforma la fracción III del artículo 37, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforma la fracción III del artículo 3 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 85 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman la fracción IV, y el párrafo segundo del artículo 8; se reforma el párrafo primero del artículo 12; y se reforman los artículos 99 y 130, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 34, y se reforma el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.



Artículo cuarto. Legislación transitoria

En tanto la Fiscalía General del Estado expide los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo sexto. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía General del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo contratará preferentemente para puestos administrativos a personas con discapacidad; así como de jóvenes que quieran adherirse por primera vez al ámbito laboral.

Artículo séptimo. Policía investigadora

La Fiscalía General del Estado deberá llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos necesarios para crear su policía investigadora, en términos de lo establecido en este decreto, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024.

Artículo octavo. Exención

La Fiscalía General del Estado queda exenta, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo décimo. Recursos y espacios de la fiscalía

En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Fiscalía General del Estado como dependencia.

Artículo décimo primero. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Artículo décimo segundo. Nombramiento

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá hasta el 30 de noviembre de 2023 para remitir al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.



Artículo décimo tercero. Nombramiento

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo reformado D.O. 28-06-2023

Artículo décimo cuarto. Primer Informe del Fiscal

Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de abril de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal hasta el 31 de diciembre 2024.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2023.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 653/2023
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de junio de 2023

DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO 619/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo primero. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 13 Quinquies de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el artículo transitorio décimo tercero del Decreto 619/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ



LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma D.O. 28 Junio 2023

**RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.-
SECRETARIA DIPUTADA DAFNE CELINA LOPÉZ OSORIO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de junio de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. (abrogada por el Decreto 234)	340	10/Nov/2010
Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	234	29/XI/2014
Se reforman las fracciones IV, VII y XV, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se reforma el párrafo tercero del artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 8; se reforma la fracción III del artículo 10; se adiciona el artículo 11 bis; se reforma el artículo 12; se reforma el párrafo primero del artículo 14; y se reforma la fracción VIII del artículo 17, todos, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	386	2/V/2016
Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	428	28/XII/2016
Se reforman: el párrafo segundo del artículo 7; y se adicionan: la fracción XXI al artículo 4 y el artículo 11 Ter, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	507	18/VII/2017
Se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIII para pasar a ser la fracción XXIV, que se reforma, del artículo 4; se reforman la fracción XXIII del artículo 8; se reforma la fracción XI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11, todas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	543	24/XI/2017
Se adiciona la fracción XXIV del artículo 4, recorriendo la fracción actual para pasar a ser la XXV, y se		



	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
adiciona el capítulo VI denominado "Del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán" conteniendo los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	412	06/IX/2021
Se adiciona el artículo 11 quáter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	489	21/IV/2022
Se reforman los artículos 1, 2 y 3; se reforma la fracción I, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se adiciona el artículo 6 bis; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se reforman las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma la fracción XI del artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 11 Bis; se deroga el artículo 11 Ter; se reforma el artículo 12; se adiciona el artículo 13 Bis; se adiciona el capítulo III Bis denominado "Órgano de control interno", que contiene los artículos 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies y 13 Sexies; se reforma el párrafo primero del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción XII del artículo 17, y se reforma el párrafo segundo del artículo 18, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	619	21/04/2023
Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 13 Quinquies de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	653	28/06/2023
Se reforma el artículo transitorio décimo tercero del Decreto 619/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley		



LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma D.O. 28 Junio 2023

	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	653	28/06/2023